

Destinatario:

FEDERACIÓN ANDALUZA DE TENIS DE MESA

NIF: Q6855018E

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.

Nuestra referencia: UA TADA/MFM

Asunto: Notificación y traslado de la Resoluciones adoptadas en los exptes. TADA del E-15/2025; E-16/2025; E-17/2025; E-18/2025; E-19/2025 y E-20/2025

Adjunto se remite el texto íntegro de la Resolución adoptado por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en su sesión celebrada el día 26 de febrero de 2025 en relación al expediente arriba referido.

Para su conocimiento y efectos que procedan.

LA JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo.: Marta Ferrer Medina.



Estadio La Cartuja
Torre noroeste - Puerta 16, 4ª planta
Isla de la Cartuja (Sector Norte)
41092 SEVILLA
955.03.67.54 – tada.ctcd@juntadeandalucia.es

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARTA URSULA FERRER MEDINA

05/03/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmC2JYBWPB79YZF9JHDT3BFLM9

PÁG. 1/1



RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-18/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 4 de marzo de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-18/2025 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por Don Esteban Rodríguez Peralto, en representación de Don Francisco Alejandro Grosso Moreno, perteneciente al estamento de jugadores de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM) y Presidente del Club «Tenis de Mesa Bahía de Cádiz», con fecha de 21 de febrero de 2025 y que fue presentado el mismo día en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra el Acta número 48, de 19 de febrero de 2025, de la Comisión Electoral de la FATM, en lo relativo a su apartado tercero («Peticiónes subsidiarias y actuaciones de oficio»), que declara la nulidad de la constitución de la mesa electoral de Cádiz, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 21 de febrero de 2025, Don Esteban Rodríguez Peralto, en representación de Don Francisco Alejandro Grosso Moreno, perteneciente al estamento de jugadores de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM) y Presidente del Club «Tenis de Mesa Bahía de Cádiz», presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada el mismo día siguiente en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual procede a recurrir el Acta número 48, de 19 de febrero de 2025, de la Comisión Electoral de la FATM, que, en lo que afecta al recurrente, en su apartado 3.º, titulado «Peticiónes subsidiarias y actuaciones de oficio», dispuso «Habiéndose revocado parcialmente la resolución 32/25 de esta Comisión Electoral, procede entrar en las cuestiones subsidiarias alegadas en los recursos y que no fueron objeto de resolución por carencia sobrevenida del objeto: 1. Doña Pilar Frías Mostazo alegó el defecto constitutivo de vulneración del art. 12.1 de la Orden Electoral de 2016 al haberse constituido la mesa electoral con la presencia del candidato por el estamento de clubes, tal y como refleja el acta de constitución. Así, aún no habiéndolo solicitado expresamente en el petitum, procedemos a entrar de oficio y declaramos la nulidad de constitución de la mesa electoral de Cádiz».



SEGUNDO.- En el escrito que acompaña a su recurso presentado ante este Tribunal se consignan como hechos los siguientes:

«PRIMERO.- Con fecha de 19 de febrero de 2025, la Comisión Electoral federativa, integrada por D. José Manuel Ríos Corbacho, D. Mario Fernández Criado (Secretario) y D. Francisco Javier Gómez Jiménez (Vocal), se reunió para resolver de manera conjunta y acumulada una serie de recursos que, sin justificación aparente, no fueron abordados en su Resolución número 32/2025, a pesar de que debieron haber sido resueltos en ese momento.

Sorprendentemente, estas cuestiones son ahora objeto de resolución tras la emisión de las decisiones del TADA en los expedientes E-3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12/2025, todos ellos directamente vinculados a la Resolución 32/2025 de la propia Comisión Electoral.

La actuación de la Comisión Electoral da la impresión de que busca alterar los efectos de las resoluciones del TADA con nuevos argumentos que no fueron planteados en su momento. Esto resulta especialmente evidente en el caso de la mesa electoral de Cádiz, que es el objeto de este recurso.

En efecto, en la resolución 32 de la Comisión Electoral y ante el recurso presentado por D^a Pilar Frías Mostazo procedió a anular las votaciones realizadas en Cádiz y ante mi recurso, el TADA en el Expediente E-6/2025 resolvió que estimaba mi recurso y que las votaciones se mantenían y se daban por válidas, anulando así la resolución de la Comisión Electoral.

Pues bien, al no estimarse la anulación planteada por la Comisión electoral por parte del TADA, ahora, y sin saber por qué, procede a anular de oficio la mesa electoral de Cádiz alegando error en su constitución ¿Esto no podría haberse hecho en la misma resolución? Evidentemente si, pero no lo hacen porque entendieron en ese momento que era correcta la conformación, y que no era necesario, deviniendo firme en consecuencia.

Manifestar, la mala fe con la que ha obrado la Comisión Electoral al respecto. Esto es así, porque previamente a esta acta, en concreto en el acta número 46 de la Comisión Electoral de día 11 de febrero de 2025 decían:

“Alzar la suspensión retrotrayendo al día siguiente de la publicación de la resoluciones contra los recursos en vía federativa...” esto es, a su resolución número 32/2025. Posteriormente con fecha 13 de febrero de 2025, tan solo dos días después, cambian bajo la apariencia de un error, cuando realmente lo que pretenden es cambiar los criterios del TADA y querer cambiar el curso de las elecciones, dictan el acta número 47 en la que dicen: “Subsanar el acuerdo del acta nº46 a efectos de retrotraer al inicio del plazo para resolver los recursos en vía federativa, y no al día de



publicación de las resoluciones para instruir correctamente el recurso pendiente de resolución.”

La Comisión Electoral, en lugar de limitarse a ejecutar la Resolución 32/2025, ha decidido retrotraer el procedimiento a un momento anterior, lo que le ha permitido incluir nuevas resoluciones que no fueron planteadas originalmente. Entre estas, se encuentra la anulación de un voto del estamento de técnicos y la repetición de la mesa de Cádiz por un motivo distinto al planteado previamente.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y una vez situado en escena, la Comisión Electoral introduce de manera arbitraria un nuevo motivo de impugnación que no fue recurrido ni mencionado en la Resolución 32/2025. Lo hace bajo el pretexto de la retroacción del procedimiento, sin fundamentación jurídica y con el claro propósito de alterar el proceso electoral en beneficio de determinados intereses. Esta actuación es una muestra más de la reiterada estrategia de modificar los resultados conforme avanza el proceso, en contra del principio de seguridad jurídica, procediendo a entrar de oficio en una cuestión que no habían resuelto anteriormente y que, por otro lado, había adquirido el carácter de firmeza, y entran de oficio en anular la constitución de la mesa electoral de Cádiz con la única, clara y patente intención de dilatar el proceso electoral.

TERCERO.- Por lo ya expuesto, este acta debe ser anulada, pues se extralimita de lo acordado por el TADA en los expedientes E-6/2025, E-8/2025 y E-5/2025, entre otros, donde ya se rechazaron intentos de alterar el proceso electoral sin base legal suficiente. Resulta especialmente grave y preocupante que la Comisión Electoral persista en su estrategia de obstrucción y dilación, ignorando las determinaciones del TADA y volviendo a ordenar una repetición de elecciones en Cádiz sin fundamentación jurídica válida, lo que evidencia una actuación arbitraria y contraria a los principios de seguridad jurídica y estabilidad del proceso electoral.

Cabe recordar que el TADA ya ha denegado las medidas cautelares de suspensión del procedimiento electoral, dejando claro que el proceso se encuentra en una fase crítica que requiere su pronta finalización. Sin embargo, la Comisión Electoral, en un claro desafío a la autoridad del TADA, persiste en retrotraer nuevamente el procedimiento, alargando un proceso que ha sido objeto de más de un centenar de recursos y que se ha extendido injustificadamente por más de nueve meses.

Las elecciones en Cádiz se celebraron el 16 de octubre de 2024, sin que en su momento, ni en resoluciones posteriores, la Comisión Electoral pusiera en duda la validez de la constitución de la mesa electoral. Ahora, cuatro meses después, y solo tras recibir una resolución del TADA contraria a sus pretensiones (E-6/2025), la Comisión Electoral decide unilateralmente retrotraer el procedimiento, tratando de invalidar una elección que el propio TADA ya declaró válida.



Si la Comisión Electoral hubiera considerado que la mesa electoral de Cádiz no estaba bien constituida, debió haberlo impugnado en el momento oportuno y no ahora, de manera sobrevenida, tras recibir una resolución desfavorable. Este proceder no solo vulnera el principio de seguridad jurídica, sino que demuestra un claro abuso de poder al alterar selectivamente el proceso electoral según sus propios intereses.

El intento reiterado de modificar el resultado electoral no solo afecta a los candidatos directamente implicados, sino que altera gravemente la equidad del proceso. Al modificar arbitrariamente las condiciones del proceso, se está generando un escenario de incertidumbre y deslegitimación de los resultados obtenidos por votación democrática, lo que pone en peligro la transparencia y la justicia del procedimiento electoral».

Por lo anterior, solicita a este Tribunal que «se procede a anular el contenido del acta número 48 en cuanto a la nulidad de la constitución de mesa de Cádiz, proceda a la validez de la misma y declarar válidas las elecciones realizadas el 16 de octubre de 2024, y proceda a dejar sin efecto la misma y continúe el proceso electoral sin más demoras infundadas, de manera que se ejecuten las resoluciones del TADA».

Como documentación adjunta acompaña diversa documental relativa Resolución número 32/2025 de la Comisión Electoral, Resolución TADA E-6/2025, Resolución TADA denegando la suspensión del proceso electoral y Actas número 46, 47 y 48 de la Comisión Electoral.

TERCERO.- Asimismo, el 24 de febrero de 2025 se dio traslado como interesada en trámite de audiencia para alegaciones a D.ª Pilar Frías Mostazo, sin que haya hecho uso de su derecho ofrecido.

CUARTO.- Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Unidad de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 24 de febrero de 2025, junto con un informe que dispone lo siguiente:

«SEGUNDO.- Las alegaciones de nulidad por defecto de forma alegadas por el recurrente no pueden prosperar, pues la cuestión resuelta constituye una alegación subsidiaria del recurso de Dña. Pilar Frías Mostazo que no fue resuelta al carecer de objeto sobrevenido por estimación de la petición principal, la cual ha sido revocada por el TADA con posterioridad, en consecuencia, se debe de resolver la cuestión por nueva circunstancia sobrevenida. Asimismo, es reiterada la doctrina del TADA sobre la competencia de intervención de oficio de la Comisión Electoral en aras de velar por la legalidad del proceso electoral.



Así, la mesa electoral de Cádiz se constituyó a las 10:30 sin esperar a titulares ni suplentes cuestión por la cual ya es nula al haberse vulnerado el procedimiento de constitución, pero hay una cuestión adicional: la presencia de un candidato como presidente de la mesa, esto es, el CTM Tartessos de Sanlúcar representado por su presidente Don Santiago Sánchez Preciados, hecho que no es rebatido por el recurrente.

- Se adjunta captura del censo:
- Se adjunta acta de constitución como documento adjunto.
- Se adjunta relación de candidatos definitiva.

TERCERO.- Existen en consecuencia un quebranto del art.12 de la Orden Electoral de 2016 imputable al responsable federativo encargado de velar por la correcta constitución de las mesas al no respetar al marco normativo ni comunicar la incidencia a la Comisión Electoral en última instancia, quien casualmente es el propio recurrente D. Alejandro Grosso Moreno y que además era candidato al estamento de jugadores por dicha circunscripción.

CUARTO.- El TADA ya se ha pronunciado en resoluciones anteriores sobre la necesidad de resolver cuantas cuestiones pendientes cuya circunstancia sobrevenida de archivo desaparecido».

QUINTO.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- El recurso tiene por objeto la impugnación el Acta número 48, de 19 de febrero pasado, de la Comisión Electoral de la FATM, en concreto, su apartado tercero, relativo a «Peticiónes subsidiarias y actuaciones de oficio», que justifica por haberse «revocado parcialmente la resolución 32/25 de esta Comisión Electoral», por lo que procede a «entrar en las cuestiones subsidiarias alegadas en los recursos y que no fueron objeto de resolución por carencia sobrevista del objeto». Considera seguidamente que «Doña Pilar Frías Mostazo alegó el defecto constitutivo de vulneración del art. 12.1 de la Orden Electoral de 2016 al haberse constituido la mesa electoral con la presencia del candidato por el estamento de clubes, tal y como refleja el acta de constitución. Así, aún no habiéndolo solicitado expresamente en el



petitum, procedemos a entrar de oficio y declaramos la nulidad de constitución de la mesa electoral de Cádiz».

Frente a dicho Acuerdo de la CE se alza el recurrente argumentado, en síntesis, que en la Resolución 32 de la Comisión Electoral y ante el recurso presentado por Doña Pilar Frías Mostazo procedió a anular las votaciones realizadas en Cádiz y ante su recurso, el TADA en el Expediente E-6/2025 resolvió que lo estimaba y que las votaciones se mantenían y se daban por válidas, anulando así la resolución de la Comisión Electoral. Y que ahora, el Acuerdo recurrido, sin saber por qué, procede a anular de oficio la mesa electoral de Cádiz alegando error en su constitución, sin haberse hecho en la misma Resolución, lo que evidentemente pudieron hacerlo pero no lo hacen porque entendieron en ese momento que era correcta la conformación, y que no era necesario, deviniendo firme en consecuencia. Sostiene, finalmente, que si la Comisión Electoral hubiera considerado que la mesa electoral de Cádiz no estaba bien constituida, debió haberlo impugnado en el momento oportuno y no ahora, de manera sobrevenida, tras recibir una resolución desfavorable. Este proceder no solo vulnera el principio de seguridad jurídica, sino que demuestra un claro abuso de poder al alterar selectivamente el proceso electoral según sus propios intereses.

Por su parte, en su informe emitido con fecha 24 d febrero pasado al recurso presentado, la Comisión sostiene que su Acuerdo recurrido fue sobre una alegación subsidiaria de la reclamación presentada por Doña Pilar Frías que no fue resuelta «al carecer de objeto sobrevenido por estimación de la petición principal», y dado que fue revocada por este Tribunal con posterioridad se debe resolver la cuestión por nueva circunstancia sobrevenida, invocando una reiterada doctrina de este Tribunal sobre la competencia de intervención de oficio de la Comisión Electoral en aras de velar por la legalidad del proceso electoral, abundando en pronunciamientos de este TADA sobre la necesidad de resolver cuestiones pendientes cuya circunstancia sobrevenida de archivo han desaparecido. Teniendo en cuenta, sobre el fondo, que existe un quebranto del artículo 12 de la Orden de 11 de marzo de 2016 al formar parte de la mesa electoral como presidente un candidato a la asamblea como es el presidente del Club «CTM Tartessos de Sanlúcar».

TERCERO.- Debe constatarse que la reclamación de la Sra. Frías objeto del Acuerdo aquí recurrido fue ya resuelto por la Comisión Electoral, en su petición principal como manifiesta, es decir, sobre el cambio de sede electoral en Cádiz sin autorización por parte de la referida Comisión Electoral, en el Acta número 32, de 20 de enero de 2025, con su estimación y declarando la nulidad de las votaciones por cambio de sede no autorizado por el órgano competente, según el apartado 9, párrafo segundo del Anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016. Dicho Acuerdo de 20 de enero de 2025 fue recurrido ante este Tribunal que, como es ya bien conocido, resolvió con su estimación en el Expediente E-6/2025, de 4 de febrero de 2025, anulando el referido Acuerdo por ser contrario a Derecho, procediendo en



consecuencia a dar validez a las elecciones celebradas el 16 de octubre de 2024 en Cádiz y dejando sin efecto la retroacción para esta circunscripción del proceso electoral y la repetición de las elecciones acodadas por la Comisión Electoral.

Con el Acta número 48, de 19 de febrero pasado, ante este Tribunal ahora recurrida, la Comisión Electoral ha procedido a entrar nuevamente a conocer de dicha reclamación de la Sr. Frías pues entiende que hubo otra alegación de impugnación en su escrito, aún no habiéndolo solicitado expresamente en el petitum, pero subsidiaria entiende a la principal de cambio de sede de votaciones y que no fue examinada «por causa sobrevenida» al estimarse aquella otra principal, cual es la causa ya expresada de constitución inválida de la mesa electoral, declarando su nulidad.

CUARTO.- Para abordar la cuestión planteada, debe inicialmente ponerse de manifiesto que este Tribunal no conoce ninguna doctrina propia a la que alude la Comisión Electoral que le ampare en su actuación reflejada en el Acta número 48 recurrida. La que sí, en primer término, ha sido expresada y compartida en relación con la actuación de oficio de la Comisión Electoral en cualquier fase del proceso electoral, según prevé el artículo 11.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016, es aquella otra que tal potestad debe ser interpretada de forma restrictiva, no pudiendo, por ejemplo, modificar el resultado de la mesa electoral cuando el mismo resultó pacífico, a tenor del acta aprobada, esto es, si no se produjeron impugnaciones o éstas fueron inadmitidas y no se recurrió tal inadmisión, no cabe que la Comisión Electoral altere el criterio de la Mesa, pues de lo contrario convertiría a la Comisión Electoral en un órgano con poderes absolutos para modificar el resultado electoral, pese a ser acatado por los participantes (por todas, resolución E-30/2001, de 23 de julio, del extinto CADD).

Esta doctrina restrictiva de la intervención de oficio de la Comisión Electoral cabe igualmente ser aplicada al supuesto que nos ocupa, toda vez que si bien la celebración de las votaciones del 16 de octubre de 2024 en Cádiz fue recurrida y resuelta con la estimación por el órgano federativo, anulándolas con las demás consecuencias establecidas de retroacción y repetición de las mismas, tal Acuerdo fue recurrido ante este Tribunal que por Resolución adoptada el 4 de febrero de 2025 en el Expediente E-6/2025 que la dejó sin efecto, dando por válidas dichas elecciones del 16 de octubre de 2024 en Cádiz. No es admisible jurídicamente, y sorprende a este Tribunal la actuación llevada a cabo por la Comisión Electoral, que con el pretexto de que su Resolución 32/25 fue revocada parcialmente, cuestión ésta que en lo que nos atañe lo fue según lo expuesto por nuestra Resolución estimatoria, proceda seguidamente la Comisión Electoral, de oficio, a revisar nuevamente aquella reclamación de la Sra. Frías porque, aún no solicitándolo en el petitum de su reclamación, alegaba como otro motivo de impugnación una defectuosa composición de la mesa electoral que no fue valorada ni resuelta en el referido



Acuerdo 32, de 20 de enero, por estimarse la cuestión principal y requerir ahora resolver esta otra «nueva circunstancia sobrevenida».

Ante todo, la Comisión Electoral está obligada a resolver las impugnaciones en sus acuerdos y resoluciones según prevé el artículo 11.6 y concordantes de la Orden de 11 de marzo de 2016, y ello comporta que debe dar respuesta a cuentas cuestiones de naturaleza electoral se planteen, determinando si los hechos analizados han comportado una vulneración de la legalidad vigente. Resulta improcedente no proceder por parte de la Comisión Electoral en tal sentido, con las consecuencias producidas negativamente para el proceso electoral, argumentando que con la estimación del motivo principal, el cambio de sede electoral, resultaba innecesario entrar en el otro invocado en el cuerpo de la reclamación sobre la defectuosa composición de la mesa electoral. La no resolución de todos los motivos de impugnación, por el conocido argumento esgrimido por la Comisión Electoral, impide una efectiva tutela revisora en vía de recurso ante Tribunal que conoce de las impugnaciones a sus acuerdos y resoluciones, atendiendo al contenido de su fundamentación y sentido adoptado de los mismos. No es un órgano federativo que ponga fin con sus acuerdos y resoluciones en el proceso electoral y pueda en consecuencia adoptar decisiones en un sentido u otro que hagan innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas en las reclamaciones, pues con la vía de recurso prevista ante este Tribunal únicamente se podrá examinar por este Tribunal el fundamento o motivo esgrimido en los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral. Por ello, no estamos, como sostiene en su informe emitido de 24 de febrero pasado, ante ninguna «cuestión sobrevenida» que le permita actuar de oficio revisando las reclamaciones presentadas con anterioridad y que ya no sólo fueron resueltas por la propia Comisión Electoral sino que además lo fueron en vía de recurso por parte de este Tribunal. Admitir tal proceder, a juicio de este Tribunal, implicaría otorgar ese poder omnímodo de conocer de oficio que no es el previsto legalmente para tal propósito y que supondría revisar, modificar propios actos, alterar en suma el proceso electoral, sobre la base de una decisión parcial y a la postre errónea del acto federativo, como se ha motivado y así lo acredita ahora con su actuar exorbitante de su revisión por la misma Comisión Electoral, con fundamento en un análisis en su momento sólo de la cuestión principal pedida por la reclamante y la innecesidad consecuente de entrar a analizar la otra expuesta objeto aquí de análisis, teniendo en cuenta además la incidencia que tal decisión conllevaría en el proceso electoral la anulación de la mesa electoral como serían las mismas votaciones y la retroacción nuevamente del proceso electoral.

Por ello, además de compartir con el recurrente la manifiesta inseguridad jurídica que con tal actuar de la Comisión Electoral se genera en el proceso electoral, conviene además recordar el principio de conservación de los actos que impera en los procesos electorales federativos, sometidos necesariamente en todas sus fases a los plazos perentorios previstos en el calendario electoral y que no sólo obligan a los federados, en el sentido que transcurridos tales plazos para recurrir las resoluciones



de la Comisión Electoral no podrán impugnarse con posterioridad, deviniendo en cosa juzgada y definitiva la fase o actuación del calendario sin posibilidad de impugnación alguna, aunque se advierta causa de infracción de la norma electoral, sino que también dicho principio es aplicable al mismo órgano garante de la legalidad del proceso electoral.

Como bien ha considerado este Tribunal en asuntos conocidos con anterioridad, «no hay motivo justificado que impidiera a la comisión electoral resolver sobre la propuesta del recurrente [...] y debió haberle incluido también en su resolución» (Resolución en el Expediente E-48/2000, de 28 de julio), y es por ello que el acto recurrido debe considerarse contrario a los principios y normas del proceso electoral y, con ello, debemos estimar el recurso en su integridad.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Estimar el recurso presentado por Don Esteban Rodríguez Peralto, en representación de Don Francisco Alejandro Grosso Moreno, contra el Acta número 48, de 19 de febrero de 2025, de la Comisión Electoral de la FATM, en lo relativo a su apartado tercero («Petición subsidiaria y actuaciones de oficio»), que declara la nulidad de la constitución de la mesa electoral de Cádiz, por ser contraria a Derecho.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y a la Secretaría General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.



RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-20/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 4 de marzo de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-20/2025 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por D. José Antonio Gabaldón Vargas, con D.N.I. nº 44279448-D, en nombre y representación de D. Álvaro Pérez Lapresta, perteneciente al estamento de técnicos/entrenadores de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM) con fecha de 21 de febrero de 2025 y que tuvo entrada ese mismo día siguiente en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra el Acta núm. 48 (a través de la que, a su vez, se da publicidad a la Resolución nº 34) de la Comisión Electoral de la referida Federación, de 19 de febrero de 2025 (publicada el día siguiente en la web federativa), solicitando principalmente de declare la validez del voto por correo que el citado recurrente emitió como elector por la circunscripción única de entrenadores dentro del proceso electoral aperturado en la citada federación, voto a la sazón anulado por la Resolución-Acta que ahora se impugna, y siendo ponente Don Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 21 de febrero de 2025, el interesado, a través del representante indicado y bajo oportuna acreditación de ello, presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada al día siguiente en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual procede a recurrir el Acta núm. 48, de 19 de febrero de 2025, de la Comisión Electoral de la FATM a través de la que, a su vez, se da publicidad a la Resolución nº 34, que acordó: *“Estimar la reclamación presentada por el interventor recurrente con fecha 16 de octubre de 2024 por existencia de indicios racionales de la nulidad del voto. En consecuencia, se declara nulo la introducción del voto en urna y sin que ello implique la repetición de la votación por la no afección del resultado, dando por definitivas las votaciones del pasado 16/10/24.”*

SEGUNDO.- En el escrito que acompaña a su recurso presentado ante este Tribunal se destacan dos alegaciones principales, dando por reproducido ahora con base en el principio de economía procedimental. Una de las alegaciones es de naturaleza



formal en cuanto a la reclamación presentada de origen, que no consta, por un interventor recurrente que tampoco se identifica.

La segunda de ellas es relativa al auténtico fondo del asunto, esto es, la validez que propugna el recurrente del voto emitido por correo como elector por el estamento de entrenadores, circunscripción única. Por su relevancia, dentro del carácter ciertamente rocambolesco de las circunstancias acaecidas y de los intervinientes en los hechos, queremos extraer el siguiente contenido del recurso, dentro de la alegación material que venimos comentando (en cuanto a la pretensión del recurrente, se destaca especialmente el último párrafo, en negrita):

“El día de las elecciones, D. Emilio Castro Durán me estuvo presionando para que enviara un email a la comisión electoral con la intención de que anulara mi voto llegando incluso el presidente de la mesa electoral, D. Manuel García Pulido a llamarme por teléfono para preguntarme si efectivamente yo había votado, a lo cual le respondía que mi voto era válido y que quería votar, y ahora más después de las presiones recibidas, pues yo era libre de votar a quién quisiera.

Dicho esto, tal y como me han comentado otras personas presentes en la mesa, ante la llamada y conversación mantenida con el presidente de la mesa electoral, tanto D. Emilio Castro Durán como la presidenta de la Comisión Electoral, aceptaron mi decisión y mi voto fue depositado en la urna y fue aprobado por todos. Cuestión por otro lado que no he llegado a entender el por qué me llamaron cuando yo realicé mi votación por correo.

Así las cosas, mi voto fue emitido legal y voluntariamente a quién yo consideré oportuno votar y si se apertura un expediente, que como mínimo me tendrían que haber informado para poder haber realizado las alegaciones y poder expresar lo que estoy diciendo en este escrito, motivo por el cual debe ser tenido en cuenta mi voto pues lo realicé cumpliendo los requisitos establecidos y por eso me dieron como válido.

Tal como dice la resolución, el efecto de mi voto resulta insignificante pues ganó la candidatura con solvencia, pero me niego a que mi voto sea considerado como nulo cuando yo emití mi voto voluntariamente a quién yo quise y cumpliendo los requisitos legalmente establecidos en la orden electoral”.

TERCERO.- Con fecha 21 de febrero de 2025 se giró a la Comisión Electoral federativa por parte de la Unidad de Apoyo al TADA, oportuno requerimiento para remisión del expediente federativo de conformidad con lo establecido en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya verificación se produjo el día 24 del mismo mes. Del mismo, integrado por Informe evacuado por la Comisión Electoral al que nos remitimos, destacamos, en primer lugar, la extemporaneidad que -reseña- compete al recurso presentado, entendiendo que debe ser inadmitido por haber conculcado los plazos a que se refiere el art. 11.7 de la Orden de 11 de marzo de 2016, dado que el recurrente fue notificado personalmente



vía correo electrónico el pasado 16/02/2025 (siendo las 23:48:22 h.) debiendo entenderse finalizado el plazo para recurrir el 20/02/2025 a las 00:00 h.

En segundo término y en relación a la cuestión nuclear del recurso, narra el informe que *“esta Comisión emplazó por teléfono móvil al interesado el mismo día de las votaciones y vía mensajería instantánea para que manifestase alegaciones sobre el fondo del asunto, produciéndose silencio por parte del interesado y, en consecuencia, de acuerdo al art. 118.1 párrafo 2º de la Ley 39/2015 no se podrán tener en cuenta las alegaciones del recurrente cuando no las haya realizado, en este caso en vía federativa.*

Asimismo, se ha de añadir la vulneración del procedimiento legalmente establecido, pues existiendo reclamación interpuesta ante la Comisión Electoral antes del escrutinio y admitida a trámite a efectos de esclarecer los hechos alegados al contar estos con suficientes indicios probatorios, el Presidente de la mesa decidió unilateralmente meter el voto en urna”.

Lo anterior para terminar solicitando del Tribunal la inadmisión del recurso por la predicada extemporaneidad que entiende le compete al *haberse interpuesto el presente recurso fuera de plazo, en concreto, el 21/02/25 a las 12:51 horas.* Y subsidiariamente, la desestimación *“por no haber atendido el interesado al requerimiento de alegaciones practicada por esta Comisión Electoral el pasado 16/10/24, así como, vulneración del procedimiento legalmente establecido al haberse introducido el voto sin haberse instruido la reclamación presentada.”*

CUARTO.- Tras la recepción del expediente federativo, esta Sección, de nuevo bajo auxilio de la Oficina de apoyo al TADA, requirió a la Comisión Electoral para que informara de la identidad del intervisor que recurrió el día de las votaciones la validez del voto por correo emitido por el recurrente y, adicionalmente, para que aportara copia del recurso/reclamación presentado por el mismo.

En respuesta a sendos requerimientos, la Comisión Electoral identificó en primer lugar al citado intervisor -resultando ser D. Emilio Castro Durán- y posteriormente remitiendo copia del recurso presentado por el mismo el día 16 de octubre de 2024, siendo este un manuscrito a bolígrafo de dos páginas de extensión al que anexa un pantallazo de conversación por mensajería instantánea WhatsApp.

En consonancia con lo anterior y de nuevo con base en lo establecido en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre y bajo auxilio de la Unidad de Apoyo del TADA, se ha dado traslado del expediente en su condición de interesado al Sr. D. Emilio Castro Durán, para que pudiera alegar lo que a su derecho conviniera, no habiendo verificado hasta la fecha presentación de alegaciones algunas.

QUINTO.- En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- La primera cuestión a dilucidar se centraría en determinar si, tal como alega la Comisión Electoral en el informe evacuado y que da cuerpo al expediente federativo, el recurso ha de considerarse extemporáneo y en consecuencia ser inadmitido, por haber sido presentado más allá del plazo de tres días hábiles estipulado en el art. 11.7 de la Orden de 11 de marzo de 2016.

Así, teniendo por constatado que el recurso -tal como expresamente obra en el expediente- fue presentado el día 21 de febrero a las 12:51:44 h., lo que resulta trascendente es determinar en qué fecha ha de entenderse practicada la notificación al recurrente de la resolución objeto de impugnación, siendo que para la Comisión Electoral lo fue el día 16 de febrero de 2025 (en concreto 23:48:22 h.) al serle remitida dicha acta-resolución por correo electrónico, debiendo entenderse finalizado el plazo para recurrir el 20/02/2025 a las 00:00 h.

Una vez más (reiterando lo acordado al hilo del expediente E-13/2025) no podemos compartir, en absoluto, la citada conclusión de la Comisión Electoral, y ello porque, con independencia de la posibilidad de que desde la recepción del correo electrónico el recurrente pudiera haber tenido conocimiento de la resolución notificada (lo que, a ciencia cierta, se desconoce), para el mismo, conforme a las previsiones legales y reglamentarias existentes y con plena rotundidad, el plazo para recurrir habrá iniciarse desde el día siguiente a la oportuna publicación del acta, en este caso, en la web federativa. En tal sentido, el **art. 11.5 de la Orden de 11 de marzo de 2016** establece:

*“De todas las sesiones de la Comisión Electoral se levantará acta, que firmará el Secretario con el visto bueno del Presidente. **Sus acuerdos y resoluciones se expondrán en la sede oficial de la federación, en la de cada una de sus delegaciones territoriales y su página web** o, si así está autorizado por la Dirección General competente en materia de deporte, en las correspondientes Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de deporte”.*

Por su parte, el **apdo. 6** del mismo precepto, dispone:

“Los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, se notificarán a los interesados en la sede de la Comisión Electoral, quienes deberán presentarse en dicho lugar personalmente, o mediante representante debidamente



acreditado, para ser notificados, en el tercer día de la impugnación, o en aquel en que deba dictarse resolución o acuerdo de la Comisión Electoral.

En caso de no presentarse a recibir la notificación, se entenderá cumplido el trámite de notificación en la sede de dicha Comisión, con la correspondiente publicación en su tablón de anuncios, donde deberá quedar expuesto al menos cinco días y mediante anuncio de dicha exposición en la página web de la federación en el mismo plazo. Para su validez, esta publicación deberá ser avalada, mediante certificación del Secretario de la Comisión Gestora, que expresará las fechas de exposición en la primera página del acuerdo o resolución expuestos, así como en documento en papel acreditativo de la inserción citada en la página web.

No obstante lo anterior, si los interesados han facilitado a la Comisión Electoral una dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones, los acuerdos y resoluciones deberán comunicarse a los mismos, además, por este medio”.

Y para finalizar, el ya citado y conocido **art. 11.7 del mismo cuerpo legal**, dispone:

“Contra los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, podrá interponerse **recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el plazo de tres días hábiles desde el día siguiente al de su notificación**”.

Y, en segundo lugar, aun otorgando eventual virtualidad al correo electrónico que le fue remitido con carácter anterior a la propia publicación oficial del acta-resolución en la web federativa, debe ser esta efectiva publicación la que marque el *dies a quo* para el inicio del cómputo del plazo prescriptivo, conforme a lo reflejado en los diferentes apartados del precepto indicado. Sostener lo contrario -en el sentido que lo hace la Comisión Electoral-, entendemos, afectaría directísimamente a las garantías y salvaguardas del interesado en el procedimiento, mermando su derecho a una tutela judicial efectiva (ex art. 24.1 CE).

Es por ello por lo que, atendidas las fechas de notificación oficial del acta-resolución y de presentación del recurso de referencia, este haya de considerarse presentado en plazo, no pudiendo prosperar por tanto la extemporaneidad y consecuente inadmisión propugnada por la Comisión Electoral federativa.

TERCERO.- Entrando pues en el fondo del asunto del recurso deducido al decaer plenamente la extemporaneidad reprochada al mismo desde la Comisión Electoral federativa, con tenor rotundo y especialmente enérgico para el presente caso, ha de emerger desde el mismo inicio su certera estimación (dicho sea respetuosamente en atención al desarrollo de los hechos y circunstancias concurrentes), o dicho de otra manera, la radical nulidad que impregna la actuación desplegada por la Comisión Electoral y que, consecuentemente, tiene su reflejo en el Acta-Resolución recurrida, según va a quedar dicho a continuación.



En primer lugar, bajo un cariz netamente técnico-jurídico, la citada estimación anunciada florece por la directa aplicación del denominado “**principio de conservación del voto**”, principio rector de la normativa electoral general (con alcance y extensión al ámbito deportivo) conducente a una interpretación antiformalista (y no restrictiva) de las normas electorales (según tiene establecido la Junta General Electoral en su resolución nº 32/1996, de 18 de octubre), con base en el cual **se ha de rechazar toda nulidad o invalidez si el vicio denunciado no afecta al resultado final**. Así fue resuelto ya por el extinto Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (CADD, hoy TADA) mediante resolución recaída en el expediente E-57/2000, de 13 de noviembre).

Es el caso que nos ocupa, dado que el tenor del voto emitido por el recurrente, tal como el mismo reconoce en su recurso y es coincidente con lo manifestado por la Comisión Electoral en la propia Acta-Resolución recurrida, no afecta al resultado final del escrutinio en términos de efectividad electoral, al permanecer inalterables -con su cómputo- los candidatos vencedores, a la sazón elegidos, del proceso. Sólo pues por este motivo y por la aplicación del principio aducido -explicitado de forma somera en términos de economía procesal- el recurso ha de ser estimado.

Pero, *ítem más*, sin perjuicio de la aplicación del precitado principio jurídico de conservación del voto, la resolución de la Comisión Electoral que se recurre, como hemos tenido ocasión de anunciar (y he ahí el tenor enérgico antes indicado), desde su misma concepción, está impregnada de una radical nulidad en atención a la actividad desplegada por la misma en el desarrollo de los hechos discutidos y en la adopción de los acuerdos que posteriormente han dado lugar a la incoación del presente expediente, tras la impugnación formulada por el técnico recurrente, Sr. Pérez Lapresta.

A la luz de las circunstancias concurrentes y de la documental que se acompaña al recurso y la propia que integra el expediente federativo, a tenor de la realidad de cuanto ha acontecido en los hechos narrados por unos y por otros de los intervinientes en los mismos (atendida igualmente la figura del propio interventor que recurrió originalmente la validez del voto emitido por el hoy recurrente y los intereses concurrentes en el proceso), no podemos sino concluir que la Comisión Electoral, para la referida adopción del acuerdo impugnado, **ha obrado prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido**, en los términos del **art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por la que se aprueba el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**.

Para ello, basta sólo con analizar lo acontecido el día de las votaciones según el propio relato que constata la Comisión Electoral en su informe, con lo posteriormente decidido por esta última en el Acta núm. 48 (a través de la que, como resulta conocido, se da publicidad a la Resolución nº 34), decisión de naturaleza ciertamente sesgada que, sobre la base de la reclamación presentada por un interventor presente en la mesa electoral (reclamación de cuya existencia y virtualidad -lo que resulta desconcertante- se ha tenido conocimiento sólo tras el



requerimiento instado de últimas por este Tribunal, no habiéndose engrosado al expediente federativo aún a pesar de su carácter trascendental) culmina con la declaración de nulidad del voto emitido por el Sr. Pérez Lapresta.

Pues bien, una simple mirada al **art. 12.4 de la tan cantada Orden de 11 de marzo de 2016**, en cuanto a las prerrogativas y facultades de la Mesa Electoral, nos conduce como moneda de doble cara, a concluir por un lado la legalidad de la actuación desplegada por la mesa electoral el día de las votaciones (16/10/2024) y, consecuentemente, la del voto depositado en urna por la misma y a dejar al descubierto, por otro, la manifiesta nulidad de la actuación de la Comisión Electoral y por ende de la resolución dictada dimanante de aquella:

“La Mesa Electoral presidirá la votación, mantendrá el orden durante la misma, realizará el escrutinio y velará por la pureza del sufragio. Además son funciones de la Mesa Electoral:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.*
- b) Recibir y comprobar las credenciales de las personas interventoras.*
- c) Comprobar la identidad de los votantes.*
- d) Conservar toda la documentación electoral hasta la finalización del escrutinio y, tras el mismo, conservar toda la documentación electoral con inclusión de la que hubiera sido objeto de impugnación hasta su entrega a la Comisión Electoral.*
- e) Recoger la papeleta de voto, depositándola en la urna que corresponda de las habilitadas al efecto, procediendo, una vez cerradas las mismas, al escrutinio y recuento de los votos.*

f) En los votos emitidos por correo, comprobar la regularidad de la documentación de los mismos, abrir los sobres y depositar las papeletas en la urna correspondiente.

g) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.

h) Resolver con carácter inmediato las incidencias que pudieran presentarse relacionadas con las votaciones y con el escrutinio”.

Sobre dicha base, el carácter rocambolesco (permítasenos la expresión a los efectos netamente coloquiales, tal como lo ha sido en sede de antecedentes de hecho) de la decisión adoptada por la Comisión Electoral y lo que resulta aún más llamativo, la previa actuación desplegada por la misma en el propio día de las votaciones y desde que tiene conocimiento de la reclamación instada por el Sr. Castro Durán, interventor en la Mesa (activando los resortes de una suerte de trámite de alegaciones ante la reclamación presentada, por conducto telefónico y de mensajería instantánea), todo ello omitiendo lo exigido a tal efecto en el artículo 12.6 de la Orden y no resolviendo la Comisión Electoral esta reclamación en el momento posterior previsto en el calendario (días 38 a 46 fase segunda) para las incidencias y reclamaciones que se hubieran producido en el transcurso de la sesión, por lo que huelga la necesidad de profundizar más en los hechos acontecidos y en la



virtualidad del recurso interpuesto y de las pretensiones deducidas en el mismo, debiendo proceder por todos los motivos expuestos su total estimación.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Estimar íntegramente el recurso presentado por D. José Antonio Gabaldón Vargas, con D.N.I. nº 44279448-D, en nombre y representación de D. Álvaro Pérez Lapresta, perteneciente al estamento de técnicos/entrenadores de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM), quedando pues revocada, en lo que afecta al presente recurso, el Acta núm. 48 de la Comisión Electoral de la referida Federación (a través de la que, a su vez, se da publicidad a la Resolución nº 34), de fecha 19 de febrero de 2025, en el sentido de declararse válido el voto por correo emitido por el mencionado elector recurrente y depositado en la urna de votación el pasado 16 de octubre de 2024, debiendo pues ser computado en el escrutinio del proceso.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al federado recurrente, al interesado, a la Secretaría General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo. D. Santiago Prados Prados.



ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-21/2025.

En la ciudad de Sevilla, a la fecha de la firma.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante TADA), presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el contenido del escrito de fecha 25 de febrero de 2025, presentado por Juan José Mora González, provisto de D.N.I. nº 28611199-G, perteneciente al estamento de técnicos de la Federación Andaluza de Tennis de Mesa (en adelante, FATM), por medio del cual interesa la anulación de los efectos del acuerdo de nulidad del voto de Don Álvaro Pérez Lapestra acordada por la Comisión Electoral en la resolución 34/2025 (acta nº 48) debiendo procederse a la retroacción de la votación, y siendo ponente del presente expediente el vocal Don Eugenio Benítez Montero, procede dictar el presente acuerdo conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 25 de febrero de 2025 (con fecha de entrada en el Registro del TADA del día siguiente), D. Juan José Mora González, en su condición de miembro del estamento de técnicos de la FATM, presentó recurso solicitando la anulación de los efectos derivados de la resolución de la Comisión Electoral 34/2025, que una vez declarado nulo el voto de don Álvaro Pérez Lapestra, acordó la no repetición de la votación por la no afectación del resultado, dando por definitivas las votaciones del pasado 16 de octubre de 2024, que ha dado lugar al Expediente E-21/2025, en el que expresamente solicita como así se indica en el formulario de recurso cumplimentado (Anexo VII) que *“dictar resolución favorable a mi pretensión por considerarse contrarios a derecho los efectos extendidos por la Comisión Electoral al acuerdo de nulidad del voto de D. Álvaro Pérez Lapresta, declarándose su nulidad y la retroacción de la votación.”*



SEGUNDO. - Habiéndose requerido desde la Oficina de Apoyo al TADA con fecha 26 de febrero el expediente federativo a la Comisión Electoral, reiterado el 3 de marzo de los corrientes, en la fecha de deliberación en la Sección Competicional y Electoral de la propuesta elevada por el ponente no se ha recibido el citado expediente.

TERCERO.- Con fecha 4 de marzo de 2025 esta Sección del TADA acuerda, tras estimar el recurso que dio lugar al expediente E-20/2025, revocar el Acta núm. 48 de la Comisión Electoral de la referida Federación (a través de la que, a su vez, se da publicidad a la Resolución nº 34), de fecha 19 de febrero de 2025, en el sentido de declararse válido el voto por correo emitido por Don Álvaro Pérez Laprestra y depositado en la urna de votación el pasado 16 de octubre de 2024, debiendo, en consecuencia, ser computado en el escrutinio del proceso.

CUARTO. - En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO. - En atención a lo dispuesto en los antecedentes de hecho anteriores, procede sin más la inadmisión del escrito de recurso que ha dado origen al presente expediente, al existir de forma manifiesta una pérdida sobrevenida de su objeto tras quedar sin virtualidad los efectos desplegados por la Resolución 34/2025 objeto del presente recurso, sin la necesidad pues de entrar a valorar sobre el fondo del mismo.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal



Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre).

ACUERDA: Inadmitir el recurso presentado Juan José Mora González perteneciente al estamento de técnicos de la FATM, por pérdida sobrevenida de su objeto.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al recurrente, así como al Secretaria General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la junta de Andalucía y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de esa misma Consejería.

Igualmente, **DÉSE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.



RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO E-22/2025.

En Sevilla, a la fecha de la firma.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por D. Santiago Prados Prados, y siendo ponente del presente expediente el vocal de esta Sección D. Luis Alejandro Moreno Aragón,

VISTO el contenido del escrito y documentación adjunta al mismo, firmado el 25 de febrero de 2025 por Don Juan José Mora González en nombre y representación de Don Leopoldo Mata de la Corte, en calidad de elector por el estamento de técnicos de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante FATM), que fue presentado el día 26 de febrero de 2025 en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra la desestimación de su recurso de la resolución 33/24 y reproducida en el acta nº48 de la Comisión Electoral de la FATM, solicitando que se revoque el acuerdo de la Comisión Electoral, ordenando repetir la urna de técnicos y rectificando el contenido material del objeto del recurso.

Se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 25 de febrero de 2025, el interesado presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada el día 26 de febrero de 2025 en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual procede a recurrir el Acta número 48 de la Comisión Electoral de la FATM de fecha 19 de febrero de 2025 y publicada el día 20 de febrero de 2025, solicitando que se revoque el acuerdo de la Comisión Electoral, ordenando repetir la urna de técnicos y rectificando el contenido material del objeto del recurso.

SEGUNDO.- La Comisión Electoral, en su Acta 48/2025, al resolver la impugnación presentada por Don Leopoldo Mata de la Corte de fecha 18 de enero de 2025, hace referencia a que el mismo “impugna la circunscripción de técnicos”, acordando “desestimar el recurso por haberse declarado válida la constitución de la urna de técnicos/entrenadores por defecto de constitución de la mesa electoral.”



TERCERO.- El Sr. Mora González basa su recurso en que la Comisión Electoral había resuelto erróneamente su impugnación, y el acuerdo era nulo, por tratarse de un error material pues no se había recurrido la validez de la mesa, sino la no introducción de su voto por correo pese al haberlo emitido correctamente por carta certificada, con fotocopia de DNI y Certificado del Voto por correo, cumpliendo con todos los requisitos esenciales.

CUARTO.- Con fecha 26 de febrero de 2025 se realizó el oportuno requerimiento a la Comisión Electoral federativa por parte de la Unidad de Apoyo al TADA para remisión del expediente federativo, remitiéndose el correspondiente informe que damos por reproducido a efectos de economía procedimental y en el que solicita la estimación del recurso y la anulación del acuerdo de la Comisión Electoral, con la consiguiente repetición de la votación en el estamento de técnicos.

QUINTO.- Tras ser remitida a este Tribunal la reclamación del Sr. Mata de la Corte que dio origen a la resolución de la Comisión Electoral impugnada, y tras los hechos y fundamentos de derecho alegados en la misma, se observa que en dicho escrito se solicita por aquel que se declare la nulidad de la exclusión de su voto en las votaciones del estamento de entrenadores, procediéndose a su inclusión y recuento conforme a los requisitos normativos aplicables, petición distinta a la solicitada en el recurso ya que en este pretende la repetición de la votación de la urna de técnicos.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- El objeto del presente recurso es, en esencia, que se acuerde revocar el acuerdo de la Comisión Electoral, ordenando repetir la urna de técnicos y rectificando el contenido material del objeto del recurso ya que, según el recurrente, no se admitió la introducción de su voto en la urna, afirmando haber solicitado por ello la nulidad de la urna.

TERCERO.- Sin embargo, se observa por este Tribunal que en el Acta de escrutinio levantada al final de las votaciones y en el apartado de incidencias y reclamaciones no se hace referencia alguna respecto de la exclusión del voto del Sr. Mata de la



Corte, incluso no se ha acreditado siquiera que el recurrente hubiera realizado ese voto por correo que alega.

CUARTO.- Los resultados de la votación al estamento de técnicos/entrenadores fueron los siguientes:

- Almudena Roldán 22 votos
- David Barreno García 22 votos
- David González Muñoz 22 votos
- José Javier Sánchez Madrid 21 votos
- Leopoldo Serafín Mata de la Corte 18 votos
- Juan Carlos Vidal Becerra 17 votos
- Juan José Mora González 17 votos
- Javier Román García 17 votos

Por lo que, de conformidad con la reiterada doctrina de este Tribunal, sería de aplicación el denominado “principio de conservación del voto”, principio rector de la normativa electoral general (con alcance y extensión al ámbito deportivo) conducente a una interpretación antiformalista (y no restrictiva) de las normas electorales (según tiene establecido la Junta General Electoral en su resolución nº 32/1996, de 18 de octubre), con base en el cual se ha de rechazar toda nulidad o invalidez si el vicio denunciado no afecta al resultado final. Así fue resuelto ya por el extinto Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (CADD, hoy TADA) mediante resolución recaída en el expediente E-57/2000, de 13 de noviembre).

Es el caso que nos ocupa, el tenor del voto supuestamente emitido por el recurrente no afectaría al resultado final del escrutinio en términos de efectividad electoral, al permanecer inalterables -con su cómputo- los cuatro candidatos vencedores, a la sazón elegidos, del proceso. Sólo pues por este motivo y por la aplicación del principio aducido -explicitado de forma somera en términos de economía procesal- el recurso ha de ser desestimado.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por Don Juan José Mora González en nombre y representación de Don Leopoldo Mata de la Corte contra el Acta número 48 de la Comisión Electoral de la FATM de 19 de febrero de 2025, procediendo, en lo que respecta a este recurso, a dar validez a las votaciones realizadas por el



estamento de técnicos/entrenadores celebradas en Granada el 16 de octubre de 2024.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, a la Secretaria General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.



RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-23/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 4 de marzo de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-23/2025 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por Don Miguel Rincón Yuste, interventor por el estamento de jugadores de la Federación Andaluza de Tennis de Mesa (FATM), con fecha de 25 de febrero de 2025 y que fue presentado al día siguiente 26 de febrero en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra el Acta núm. 48 de la Comisión Electoral de la referida Federación, de 19 de febrero de 2025, solicitando se dicte resolución favorable por defecto constitutivo de la mesa electoral de Málaga, declarándose la nulidad y la retroacción de la votación, y siendo ponente de esta Sección Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 6 de septiembre de 2024, el interesado presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada el 25 de febrero en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual procede a recurrir el Acta núm. 48 de la Comisión Electoral de la FATM, publicada el 3 septiembre de 2024, solicitando «dictar resolución favorable a mi pretensión por defecto constitutivo de la mesa electoral de Málaga, declarándose su nulidad y la retroacción de la votación», así como, en otrosí digo, «la suspensión provisional del procedimiento para salvaguardar el ordenamiento procedimental del mismo, de tal manera que una ulterior estimación del presente recurso no obligue a retrotraer el proceso electoral, el cual ya mismo entra nuevamente en fase de voto por correo para las urnas que se tienen que repetir, entre otras, la de los Clubes de Granada», y «se requiera a la Comisión Electoral para que aporte la documentación pertinente e informe técnico del defecto constitutivo alegado», con exposición de las siguientes alegaciones:

«PRIMERO.- El pasado 17 de enero de 2025 interpuso recurso en tiempo y forma en vía federativa contra los resultados provisionales de las elecciones a miembros de la Asamblea General de la Federación Andaluza de Tennis de Mesa. Así, solicite la nulidad de la circunscripción por cambio de sede no autorizado por la Comisión Electoral y nulidad de constitución de la mesa electoral de Málaga.



“PRIMER OTRO SÍ DIGO: Que, en su caso, se retrotraigan las actuaciones al momento previo a la constitución de la Mesa Electoral, adoptando las medidas necesarias para garantizar la legalidad y transparencia del proceso electoral conforme a la normativa vigente”.

SEGUNDO.- La Comisión Electoral vino a resolver en su resolución 32/25, únicamente, la nulidad por cambio de sede no autorizada por el órgano competente:

“MIGUEL RINCÓN YUSTE

Examinada la reclamación se observa que, efectivamente, se cambió la sede electoral de las votaciones de Málaga sin autorización por parte de esta Comisión Electoral de acuerdo con el art. 9 del Anexo I de la Orden Electoral de 2016.

SE ACUERDA: Declarar la nulidad de las votaciones por cambio de sede no autorizado por el órgano competente”.

En consecuencia, no se resolvió la petición subsidiaria, entendiendo por mi parte que esta carecía de objeto sobrevenido por haberse declarado la nulidad por la primera causa alegada. Sin embargo, Dña. Verónica Picatoste Lizárraga interpuso recurso en tiempo y forma contra el acuerdo de nulidad de la Comisión Electoral ante la Sección Electoral y Competicional del TADA, dando lugar a la resolución E-4/2025 de 4 de febrero en virtud de la cual se revoca el acuerdo de nulidad de la Comisión Electoral.

TERCERO.- A consecuencia de la revocación a instancias del TADA de varios acuerdos de nulidad de la Comisión Electoral, esta vino a retrotraer el procedimiento para resolver aquellas peticiones y recursos pendientes por carencia sobrevenida de su objeto, pronunciándose a favor de ello, en concreto sobre la reapertura del archivo de D. Leopoldo Mata de la Corte, el TADA en su resolución E-14/2025 de 20 de febrero:

“En cualquier caso, no admitida la excepción, no podemos mostrar acuerdo alguno con la pretensión invocada por el recurrente en cuanto al fondo de la cuestión que se suscita toda vez que la reclamación presentada por Leopoldo Matas archivada por la Comisión Electoral por pérdida sobrevenida de objeto no guarda identidad sustancial con lo resuelto por este Tribunal en el recurso E-5/2025 sin que proceda predicarse ni extenderse con ello los efectos de cosa juzgada. En este sentido, hemos de recordar que el archivo se produjo por la resolución de la propia Comisión en el acta número 32 al anular las elecciones en Granada correspondientes al estamento de técnicos y sobre la que el reclamante impugnó la exclusión indebida del voto por correo.

Es por mor precisamente de la ejecución dimanante del fallo de este Tribunal la que obliga a la Comisión Electoral en el marco de las facultades atribuidas por la norma a tener que cumplir con lo ordenado tras admitirse la validez de la constitución de la mesa electoral, y resolver con ello la reclamación archivada en su momento en vía federativa obligando a retrotraer el procedimiento objeto aquí de la resolución impugnada.”

Así las cosas, mi petición subsidiaria no fue resuelta por carencia sobrevenida de su objeto y no guarda identidad sustancial ninguna con la petición principal.



CUARTO.- Retrotraído el procedimiento para resolver las cuestiones pendientes, la Comisión Electoral publica el acta nº 49 en virtud de la cual se proclama en su punto tercero lo siguiente:

“**TERCERO.-** Peticiones subsidiarias y actuaciones de oficio.

Habiéndose revocado parcialmente la resolución 32/25 de esta Comisión Electoral, procede entrar en las cuestiones subsidiarias alegadas en los recursos y que no fueron objeto de resolución por carencia sobrevenida del objeto:”

Así las cosas, fue resuelta la petición subsidiaria de Dña. Pilar Frias Mostazo, muy similar alegando el mismo precepto y, sin embargo, la mía no es resuelta, produciéndose desestimación presunta de la misma, la cual ahora vengo a recurrir».

SEGUNDO.- Se han incorporado a las actuaciones, por una parte, tras su oportuno requerimiento por parte de la Unidad de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 27 de febrero de 2025, junto con el correspondiente informe, el cual señala lo siguiente:

«**PRIMERO.- ADMISIÓN RECURSO**

El presente recurso se ha interpuesto en tiempo y forma contra nuestra acta nº48 de sesión de la Comisión Electoral. Ciertamente, como indica el recurrente se solicitó en su recurso el defecto constitutivo de la mesa electoral en el primer otro sí digo. Constituye un error material de esta Comisión Electoral no haber resuelto la petición subsidiaria por desaparición de la causa sobrevenida que impidió resolver.

SEGUNDO.- VULNERACIÓN DEL ORDEN PREFERENTE

La mesa electoral de la circunscripción de Málaga se constituyó a las 10:30 sin los titulares y/o suplentes del estamento de clubes, lo cual vulnera el procedimiento de constitución ya que se debía de haber esperado al inicio de las votaciones para que acudiesen los primeros electores a ocupar dicho puesto.

La mesa electoral de Málaga se constituyó a las 10:30 con el titular de jugadores Don José Antonio Heredia Fernández y con Rafael Antonio Montilla Martos, persona no designada ni como titular ni suplente de ninguno de los dos estamentos, ni poder de representación que pudiese avalar su presencia y en consecuencia no reuniendo la condición de elector.

Así, la resolución TADA E-213/24 proclama sobre el momento de la constitución lo siguiente:

“2.º En cuanto al momento de la constitución misma de la mesa electoral y el modo válido de su conformación, el apartado 2.º del precepto comentado efectúa distintas posibilidades siguiendo un orden preferente en el momento de las votaciones, todo ello encaminado a poder constituir de la mesa electoral agotando todas las posibilidades previstas, que se resumen en el siguiente:

— Se parte inicialmente que debe estar constituida media hora antes del inicio de la votación bastando al menos con dos de sus personas miembros.

— Si ello no fuera posible por falta al menos de esas dos personas miembros (titular o suplente), se podrá constituir con personas electoras voluntarias presentes en ese momento de comienzo de las votaciones que reúnan requisitos (formen parte



estamento) y acepten cometido. Se arbitra solución por sorteo por la Comisión Gestora en caso existir más personas voluntarias que puestos a designar.

— Caso de no existir personas electoras voluntarias se constituirá la mesa electoral con aquellas dos también electoras presentes en el momento comienzo votaciones que reúnan requisitos (formen parte estamento) y sean designadas por sorteo por la Comisión Gestora.

— Si llegada hora votaciones no existiera presente ninguna persona electora se constituirá la mesa electoral con las dos primeras personas electoras que acudan a la misma.

— Finalmente, si agotadas las posibilidades anteriores no pudiera constituirse la mesa electoral, por la persona designada de la Comisión Gestora se comunicará telefónicamente a la Comisión Electoral tal circunstancia y ésta libremente designará a las personas que constituyan la mesa electoral.

Pues bien, a la vista del régimen jurídico expuesto para la constitución de las mesas electorales, se debe ya rechazar, en primer término, el recurso interpuesto por cuanto que, en efecto, queda acreditado, como motiva la Comisión Electoral, que la designación y composición de la mesa electoral por el estamento de jugadores de Córdoba no se realizó de conformidad a las prescripciones previstas en el precepto electoral comentado, no ya por no seguir el orden preferente conocido para la designación de las personas miembros de la mesa electoral sino, sobre todo, porque ninguno de las dos que formaron parte de ella, ni el que actuó como Presidente ni el que lo hizo de Secretario, formaban parte del estamento de jugadores por la circunscripción de Córdoba y, en consecuencia, no tenían la condición de electores a tal fin. Así, conforme al Acta núm. 12, de 23 de junio de 2024, de la Comisión Electoral, por la que se dejó constancia del sorteo público para la formación de las mesas electorales, se comprueba que Don Antonio Espejo Padilla (quien actuó como Presidente de la mesa electoral), es Presidente del Club «Rute Tennis de Mesa», y fue designado titular por el estamento de Clubes de la circunscripción de Córdoba, mientras que Don Enrique Moreno López (actuando como Secretario de la mesa electoral), es Presidente del Club «Córdoba 6 a 8», designado suplente del mismo estamento de Clubes de la circunscripción de Córdoba. Siendo así que ninguna de estas dos personas formaba parte del estamento de jugadores designadas para formar parte de la mesa electoral de jugadores de Córdoba debe convenirse que contraviene la norma electoral conocida y por tanto la mesa electoral fue constituida contra legem, compartiendo este Tribunal la decisión adoptada por la Comisión Electoral en el Acta recurrida de 12 de diciembre de 2024.”

La mesa electoral de Málaga, al igual que ocurrió en Córdoba, se ha constituido media hora antes sin seguir el orden preferente, de hecho, la adulteración del orden preferente ha provocado que los titulares y suplentes del estamento de clubes que acudieron a votar al inicio de las votaciones se encontrasen la mesa ya constituida desde las 10:30.



En el acta de escrutinio se refleja la emisión del voto del CTM Rincón de la Victoria como suplente de la mesa electoral, único titular y/o suplente que acudió al comienzo de las votaciones, sin que hubiese llegado a ocupar su puesto debido a que la mesa se constituyó sin seguir el orden preferente.

TERCERO.- VULNERACIÓN CONDICIÓN ELECTOR

Asimismo, la mesa también es nula en cuanto a su composición, pues solo figuraba el titular del estamento de jugadores, pues el otro miembro con el que se constituyó la mesa a las 10:30 no reunía la condición de elector de clubes.

De esta manera se conculca la doctrina consolidada por el TADA para las constituciones de mesas electorales donde se votan dos estamentos, exigiéndose la debida representación de los mismos conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la Orden Electoral.

Extracto resolución TADA E-105/2020:

“Siendo así, el tenor de la norma resulta claro, exigiendo que en cada mesa electoral constituida debe designarse una persona perteneciente a cada uno de los estamentos que hayan de votar en dicha mesa. Esto es, si en una circunscripción electoral concreta y en una mesa determinada han de votar, por ejemplo, clubes y secciones deportivas por un lado y deportistas por otro, debe formar parte de la mesa

electoral un club o sección (a través del representante que corresponda) y un deportista, en ambos casos debidamente incluidos en los respectivos censos de ambos estamentos”.

En consecuencia, además de haberse adulterado el orden preferente, se ha quebrantado el deber de representación del estamento de clubes.

CUARTO.- NO CONFECCIÓN ACTA DE CONSTITUCIÓN

Asimismo, esta Comisión Electoral debe informar que se le comunicó la “correcta” constitución a las 10:30 horas con las personas señaladas y así lo refleja el acta de escrutinio. Sin embargo, no se confeccionó acta de constitución de la mesa electoral como requisito formal.

El resto de la documentación de la circunscripción está en orden:

- Acta Escrutinio
- Listado de participantes
- Entrega del voto por correo a las 11:00 por parte del funcionario de la Junta de Andalucía».

En base a lo expuesto, la Comisión Electoral solicita a este Tribunal «La nulidad de la circunscripción de Málaga por vulneración del orden preferente de constitución de la mesa y composición nula de pleno derecho al no reunir la segunda persona presente las condiciones exigidas de acuerdo al art. 12 y la resolución TADA E-105/2020, declarándose la repetición de la misma junto a las urnas que se deben de repetir en este momento».

A tal efecto, acompaña determinada documental relativa a la mesa electoral y actuaciones, que fue ampliada con más documental el 28 de febrero y 3 de marzo de 2025.



TERCERO.- Teniendo en cuenta el sentido desestimatorio de esta Resolución, como se tendrá ocasión de exponer seguidamente, aún la existencia del posible interesado en este recurso y afectado por nuestra Resolución acordada en el E-4/2025, no se ha procedido a otorgarle plazo para alegaciones teniendo en cuenta la no afectación material a su derecho de defensa por el motivo expuesto.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- Ante todo, para entrar a conocer del recurso, este Tribunal debe poner de manifiesto la verdadera naturaleza y contenido el acto impugnado de la Comisión Electoral, vista la reclamación del interesado que la motivó, ajeno decididamente aquí en vía impugnatoria a las pretensiones desplegadas en el escrito de recurso de Don Miguel Rincón, a la que se suman las consideraciones sorprendentes de apoyo formuladas por la Comisión Electoral en su informe a dicho recurso del pasado 27 de febrero.

Así, el recurrente señala como acto recurrido el Acta número 48 de la Comisión Electoral, de 19 de febrero de 2025, debido a una «desestimación presunta» de ésta, por cuanto en su reclamación del 17 de enero de 2025 en vía federativa se contenía «una petición subsidiaria» a la solicitud de nulidad de la circunscripción por cambio de sede no autorizado por la Comisión Electoral, como fue la «nulidad de constitución de la mesa electoral de Málaga» en los siguientes términos:

«PRIMER OTRO SÍ DIGO: Que, en su caso, se retrotraigan las actuaciones al momento previo a la constitución de la Mesa Electoral, adoptando las medidas necesarias para garantizar la legalidad y transparencia del proceso electoral conforme a la normativa vigente».

Sin embargo, este Tribunal no constata que tal «primer otrosí digo», consistente en la retroacción de las «actuaciones» (queremos entender del proceso electoral) al momento previo a la constitución de la Mesa Electoral venga referido a impugnación alguna contenida en la reclamación efectuada ante la Comisión Electoral distinta a la única esgrimida del cambio de sede electoral, en concreto a un «defecto constitutivo de la mesa electoral de Málaga», según asevera ahora en su recurso ante este Tribunal. Así, la referida reclamación, de 17 de enero de 2025, que



fue incorporada por Don Miguel Rincón como interesado en sus alegaciones de 29 de enero de 2025 en el Expediente E-4/2025, dispuso lo siguiente:

«HECHOS: PRIMERO.- Modificación de la sede electoral: La Mesa Electoral de la circunscripción de Málaga se constituyó en una sede diferente a la que había sido previamente designada por la Comisión Gestora al inicio de la convocatoria para la celebración de las votaciones.

SEGUNDO.- Ausencia de autorización de la Comisión Electoral: El cambio de sede electoral no fue objeto de aprobación formal ni consta acta alguna de la Comisión Electoral que respalde dicha modificación al amparo de lo dispuesto en el art. 9 del Anexo I de la Orden de 2016, vulnerándose los principios de transparencia y garantía que deben regir el proceso electoral.

TERCERO.- Afectación a la legitimidad del proceso: La modificación no autorizada de la sede electoral ha generado incertidumbre y dudas sobre el lugar de celebración de las votaciones, afectando a los votantes que acudieron a la sede anteriormente designada y encontrándose con la situación de que en la sede inicialmente señalada, no había nadie, no estaba la mesa constituida, y, en consecuencia, no pudieron ejercer su derecho al voto, alterando por ello el normal desarrollo de dichas votaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: I. Vulneración del principio de legalidad: El cambio de sede electoral, realizado sin la debida aprobación de la Comisión Electoral y sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la normativa electoral, contraviene lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden de 11 de marzo de 2016, y demás normativa que regula los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

II. Doctrina del TADA: En resoluciones previas, el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA) ha enfatizado la importancia de respetar los procedimientos y las autorizaciones formales en todas las actuaciones relacionadas con el proceso electoral, considerando nulas aquellas actuaciones realizadas sin la aprobación de los órganos competentes.

III. Principio de transparencia y garantía: El cambio no autorizado de la sede electoral, afecta al principio de transparencia y a las garantías procesales que deben regir las actuaciones de la Mesa Electoral, generando dudas razonables sobre la validez de las votaciones.

Por lo expuesto, SOLICITO: Que se declare la nulidad de la constitución de la Mesa Electoral de la circunscripción de Málaga y, en consecuencia, la nulidad de todas las actuaciones realizadas por dicha Mesa Electoral».

Para, a continuación, incluir en dicha reclamación el primer otrosí digo conocido.

Y, así, en tal sentido y conforme lo únicamente solicitado e impugnado por el reclamante dictó la Comisión Electoral la Resolución número 32, de 20 de enero de 2025, acordando al respecto que «Examinada la reclamación se observa que, efectivamente, se cambió la sede electoral de las votaciones de Málaga sin autorización por parte de esta Comisión Electoral de acuerdo al art. 9 del Anexo I de



la Orden Electoral de 2016. SE ACUERDA: Declarar la nulidad de las votaciones por cambio de sede no autorizado por el órgano competente». Como ya es bien sabido, dicha Resolución fue recurrida ante este Tribunal que dio lugar al Expediente número E-4/2025, dictándose Resolución estimatoria con fecha 4 de febrero de 2025, anulando aquélla otra y procediendo en consecuencia a dar validez a las elecciones celebradas el 16 de octubre de 2024 en Málaga y dejando sin efecto la retroacción para esta circunscripción del proceso electoral y la repetición de las elecciones acodadas por la Comisión Electoral.

La referida Comisión Electoral, tras su Resolución estimatoria de 20 de enero de 2025, procedió consecuentemente a aprobar el Acta número 42, de 24 de enero de 2025, y «aprobar nuevo calendario electoral a causa de la retroacción del procedimiento en virtud de las nulidades proclamadas por esta Comisión en su resolución 32/25», por el cual se procedía en el caso de Málaga a retrotraerlo al primer día de emisión del voto por correo (día 26/01/25, día 24). Con ello, la Comisión Electoral procedió, no como incorrectamente se solicitada por el reclamante en el primer otrosí digo al momento previo a la constitución de la Mesa Electoral, sino acertadamente al primer día de emisión del voto por correo tras la anulación de las votaciones en Málaga.

Sorprendentemente, en la referida reclamación de Don Miguel Rincón, remitida el pasado 3 de marzo a instancia de este Tribunal en este Expediente, se advierte ahora que se han añadido consideraciones distintas a la ya comprobadas de su escrito transcrito (sólo impugnando el cambio de sede electoral), que no figuraban en éste y referidas a la constitución de la mesa electoral. Así, en este escrito remitido por la Comisión Electoral se ha añadido respecto al incorporado por el interesado en el Expediente E-4/2025 un antecedente de «Hechos» cuarto, inexistente en aquel otro, con el siguiente tenor:

«CUARTO.- Adicionalmente, no se respetó el procedimiento de constitución de la mesa electoral, tanto en cuanto se constituyó media hora antes (10:30) sin esperar a los titulares y/o suplentes. Asimismo, no existe representación de ningún miembro por el estamento de clubes en la mesa electoral al no haber acudido ningún presidente como representante legal de acuerdo al Decreto de Entidades Deportivas ni, tampoco, autorizado con la debida representación del club o sección deportiva».

A ello se suma, en el «Fundamento de Derecho» primero («Vulneración del principio de legalidad», otro añadido en el escrito de reclamación enviado por la Comisión Electoral el 3 de marzo pasado, igualmente inexistente en la reclamación obrante en el Expediente E-4/2025, con el siguiente tenor que se resalta con el subrayado:

«I. Vulneración del principio de legalidad: El cambio de sede electoral, realizado sin la debida aprobación de la Comisión Electoral y sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la normativa electoral, contraviene lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden de 11 de marzo de 2016, y demás normativa que regula los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas. Asimismo, se ha



vulnerado el art. 12 en cuanto al procedimiento de constitución y la regla de representación del art. 12.1 de la Orden».

Teniendo en cuenta las alteraciones advertidas, con un propósito claro de pretender ahora introducir una nueva alegación que permita ante este Tribunal posibilitar, bajo la argumentación de un error material de no advertencia por parte de la Comisión Electoral, se debe estar en la presente Resolución al contenido de la reclamación de Don Miguel Rincón que el mismo interesado aportó en sus alegaciones el 29 de enero en el Expediente E-4/2027 y no en el escrito distinto remitido ahora por la Comisión Electoral el 3 de marzo, todo sin perjuicio de las acciones que esta Sección del Tribunal adoptará seguidamente en relación con esta grave eventualidad advertida.

En consecuencia, ninguna «desestimación presunta» existe del Acta número 48 aquí recurrida de la Comisión Electoral a su petición subsidiaria alegada en su reclamación de 17 de enero de 2025, en el consabido primer otrosí digo, que fue debidamente atendido o satisfecho por la estimación por la Comisión Electoral a su alegación única sobre el cambio de sede electoral no autorizado, anulando las elecciones de Málaga y consiguientemente retrotrayendo el proceso electoral en esta circunscripción nuevamente al primer día de votación por voto por correo, muy anterior al previo de la constitución de la Mesa Electoral instada por el recurrente.

El motivo, en consecuencia, del recurso debe decaer por inexistente defecto constitutivo de la Mesa Electoral de Málaga alegado en su reclamación de 17 de enero de 2025 ni supuestamente omitido en la Resolución número 32, de 20 de enero de 2025, de la Comisión Electoral y, por tanto, innecesariamente tener que haberlo contemplado en el Acta número 48, de 19 de febrero de 2025, cuyo objeto fue, según refería ésta, la presentación de determinados recursos, entre los que no estaba el del recurrente, que fueron archivados por causa sobrevenida de su objeto debido a la resolución de otro recurso, la cual había sido revocada por este Tribunal y por ello debía proceder a entrar en el fondo del asunto.

El recurso debe ser consecuentemente desestimado por manifiesta falta de fundamento.

TERCERO.- Dicho lo anterior, este Tribunal no puede soslayar pronunciarse sobre la peculiar actuación de la Comisión Electoral en el presente recurso, pues en su informe de 27 de febrero pasado y evacuado con motivo de su presentación ante este Tribunal no sólo ya, como hubiera sido lo procedente, se esperaba una oposición al mismo (dado su acto recurrido) o en todo caso limitarse a ofrecer unas alegaciones aquietadas o circunscritas a la incidencia —inexistente como ya se ha visto— puesta de manifiesto por el recurrente en el sentido de justificar porqué omitió en su Acta número 48 el entrar a conocer de la reclamación del interesado de 17 de enero de 2025, como sostiene aquí el interesado para proceder contra la misma ante este Tribunal, que simplemente achaca a «un error material» (*sic*) no haber resuelto la «petición subsidiaria» por desaparición de la causa sobrevenida que impidió resolver, lo cual sería en todo caso e hipotéticamente aplicable al Acta



número 42, de 24 de enero, pero no al Acta aquí recurrida número 48, de 19 de febrero. Por el contrario, omitiendo tal proceder consecuente expuesto, se erige en coadyuvante del recurrente con una serie de argumentos de fondo relativos a la constitución y actuación de la Mesa Electoral en las elecciones por la circunscripción de Málaga, con la finalidad de instar ante este Tribunal, cual posición improcedente de recurrente, la nulidad de la circunscripción de Málaga por vulneración del orden preferente de constitución de la Mesa y composición nula de pleno derecho, declarándose la repetición de la misma junto a las urnas que se deben de repetir.

Tal pretensión materialmente impugnatoria de la Comisión Electoral con ocasión de la solicitud del expediente federativo en este recurso no sólo ya de por sí es inadmisibles e injustificada por las mismas razones ya vistas, en primer término, en el fundamento de derecho precedente, sino también por encontrarse ya el proceso electoral en una fase posterior a la celebración de dichas elecciones, tras los recursos ya vistos y resueltos por la Comisión Electoral y en su caso este Tribunal, que impide nuevamente cualquier revisión o examen de las alegaciones vistas o no vistas, por error o sin él, que no reflejara o conociera en su día en los distintos acuerdos y resoluciones adoptados por la Comisión Electoral. Admitir lo contrario sería, una vez más y como este Tribunal ha reseñado en su Resolución adoptada en el Expediente E-18/2025, de esta misma fecha, una manifiesta inseguridad jurídica que con tal actuar de la Comisión Electoral generaría en el proceso electoral, conviene además recordar el principio de conservación de los actos que impera en los procesos electorales federativos, sometidos necesariamente en todas sus fases a los plazos perentorios previstos en el calendario electoral y que no sólo obligan a los federados, en el sentido que transcurridos tales plazos para recurrir las resoluciones de la Comisión Electoral no podrán impugnarse con posterioridad, deviniendo en cosa juzgada y definitiva la fase o actuación del calendario sin posibilidad de impugnación alguna, aunque se advierta causa de infracción de la norma electoral, sino que también dicho principio es aplicable al mismo órgano garante de la legalidad del proceso electoral.

Sin perjuicio de lo expuesto, se suma a todo ello, según aprecia este Tribunal en las últimas actuaciones de la Comisión Electoral, un claro propósito de este órgano federativo por no terminar de aceptar de facto, en el caso de las elecciones de Málaga así como en el de las elecciones celebradas en Cádiz, las Resoluciones adoptadas por este Tribunal referidas a la validez de las mismas, acudiendo para evitar en lo posible su efectiva y pacífica ejecución el empleo diversos medios bien presentando escritos de revisión de oficio ante este Tribunal bien haciéndolo por sí misma a través de sus propios acuerdos adoptados, como es el supuesto citado que ha dado lugar el Expediente E-18/2025 o, ahora, con el singular informe emitido en el Expediente que nos ocupa.

Debe recordarse a la Comisión Electoral, sólo de momento y ya es suficiente ahora con ello en esta Resolución, una requerida actuación velando por el proceso electoral ajustado a la legalidad conformada esencialmente por la Orden de 11 de marzo de 2016 y el Reglamento electoral federativo, sometida al deber de



imparcialidad en dicha actuación encomendada en sus funciones dadas por el artículo 11.3 y 4 de la referida Orden, asunción de su posición como órgano federativo en su labor primordial de resolución objetiva de las impugnaciones y reclamaciones de los federados, ajena a los intereses y posiciones subyacentes en el proceso electoral de electores y elegibles, así como ejecutando nuestras Resoluciones dictadas en vía de recurso sean cual sean su sentido, todo ello siempre con el propósito lógico exigible tendente a favorecer y nunca entorpecer con actuaciones injustificadas jurídicamente el necesario desarrollo del proceso electoral de la FATM.

CUARTO.- En relación con la petición de medida cautelar solicitada por el recurrente, teniendo en cuenta que ya en esta sesión del Tribunal siguiente a la presentación del recurso se conoce el mismo para su deliberación y resolución, no procede pronunciamiento ya al respecto.

QUINTO.- Finalmente, respecto a la alteración advertida en la reclamación de Don Miguel Rincón remitida ahora por la Comisión Electoral el 3 de marzo en relación con la obrante en el Expediente de este Tribunal E-4/2025, como ya se ha tenido ocasión de poner de manifiesto anteriormente, esta Sección advierte indiciariamente en tal conducta la presunta comisión de infracción disciplinaria por parte del autor o autores de la misma, dicho sea sin ánimo de prejuzgar y a los solos efectos de lo acordado en esta Resolución, a cuyo tenor, dado el carácter de directivos que en esta intervención en el Expediente ostentan algunas personas, procedería la remisión de esta Resolución a la Sección Disciplinaria de este Tribunal, junto con la documentación adjunta pertinente, a los efectos procedentes.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por Don Miguel Rincón Yuste, con fecha de 25 de febrero de 2025, contra el Acta núm. 48 de la Comisión Electoral de la referida Federación, de 19 de febrero de 2025, por no concurrir causa legal para ello.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.

